

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

866 / 593

C.P.C. N° \_\_\_\_\_

ANT. : Aranceles del Instituto de  
Salud Pública.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 22 JUL 1989

1.- El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción ha recibido del Senado de la República un oficio en el que se le plantea la conveniencia de que los aranceles de aquellos servicios que presta el Instituto de Salud Pública, que tengan el carácter de monopólicos, sean fijados por dicho Ministerio y requiere la opinión al respecto de los organismos antimonopolios.

2.- Consultado sobre la materia el Instituto de Salud Pública expresa:

a) Que los servicios que presta corresponden a las funciones que le asignan las normas pertinentes del Código Sanitario y de los artículos 35 y 37 del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, complementados por las disposiciones de los Decretos Supremos N°s 79, de 1980, 435, de 1981 y 18 y 173, de 1982, todos del Ministerio de Salud, al margen de las prestaciones pactadas en los convenios de prestación de servicios que puede celebrar la Dirección de ese Instituto en ejercicio de sus facultades, así como las que otorga a los beneficiarios del régimen de la Ley N° 18.469, a través de la modalidad de libre elección que administra el Fondo Nacional de Salud.

b) Que la nómina de esos servicios y acciones es la que figura en el arancel aprobado por la Resolución Exenta N° 445, de 30 de Marzo de 1989, del Ministerio del ramo, publicada en el Diario Oficial de 7 de Abril del mismo año, que acompaña.

c) Que los derechos correspondientes a esas prestaciones se fijaron sobre la base de los estudios de costo realizados al efecto y los valores de las cotizaciones que el Ministerio de Salud solicitó a instituciones y laboratorios privados en las mismas materias.

d) Que el monto de esos derechos se modifica automáticamente de acuerdo con los porcentajes de reajustes que se concedan por ley a las remuneraciones del sector público, y que los derechos correspondientes a las prestaciones que se ejecutan según la modalidad de libre elección, se sujeta al arancel que aplica el Fondo Nacional de Salud en la materia, en cuya fijación no tiene intervención el Instituto.

e) Entre las acciones propias del ejercicio de las potestades que posee esa Institución como autoridad sanitaria, se encuentran las que ejerce en el ámbito de control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico, cosméticos y pesticidas de uso sanitario y doméstico, y que dan lugar al pago de derechos que solicitan los respectivos interesados, conforme lo declara el artículo 24 del Decreto Supremo N° 369, de 1985.

f) Dichas acciones son monopólicas en la medida que son llevadas a cabo sólo por ese Instituto en ejercicio de atribuciones fiscalizadoras que les son privativas en las referidas materias y a ellas se refieren los párrafos 1 y 2 de la aludida resolución.

g) En los párrafos 3 y 4 de la resolución en comento, aparecen prestaciones que responden a las funciones que cumple el Instituto como laboratorio nacional y de referencia nacional de los laboratorios de salud pública en bromatología, salud ocupacional y contaminación ambiental y otras materias, según los artículos 35 y 37 letra a) del Decreto Ley N° 2.763, de 1979.

h) Estas acciones se efectúan en el cumplimiento del cometido institucional que tiene el Instituto en el plano del apoyo y colaboración del Ministerio de Salud y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Servicios de Salud establecido por el Decreto Ley N° 2.763, de 1979.

i) Para ejecutar algunas de esas prestaciones respecto de beneficiarios del régimen establecido por la Ley N° 18.469, a través de la

modalidad de libre elección que administra el Fondo Nacional de Salud, el Instituto se halla inscrito en el rol que lleva ese Organismo. En tal virtud, esas acciones se retribuyen, como se ha dicho, con los valores fijados en el Arancel de dicha modalidad, que es aprobado por resolución del Ministerio de Salud, sin mayor intervención del Instituto.

j) Las actividades de tipo monopólico que efectúa el Instituto, al margen de las que corresponden al ejercicio de sus potestades de orden sanitario o de apoyo a las funciones de esta índole de otros Organismos, se limitan a los análisis y exámenes que deben ejecutar en ciertas materias, en defecto de la acción de otras entidades públicas o privadas cuyo desinterés en llevarlas a cabo obedece a las circunstancias anotadas, y a que, en general, lejos de importar una fuente de ingresos importantes para ese Instituto, gravan significativamente su patrimonio.

3.- El oficio del Senado de la República, se remitió a petición de la H. Senadora doña Olga Feliú, quien creyó conveniente que los aranceles de aquellos servicios que presta el Instituto de Salud Pública que tengan el carácter de monopólicos, sean fijados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

De acuerdo con lo informado por el Instituto, los aranceles fueron aprobados por la Resolución Exenta N° 445, de 30 de Marzo de 1989, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 7 de Abril del mismo año.

En conformidad con la normativa mencionada, estos aranceles se reajustan automáticamente cada vez que se reajustan las remuneraciones del sector público, como ha ocurrido con el otorgado por la Ley N° 19.185, que dió lugar a que, por Resolución Exenta N° 1219, de 18 de Diciembre de 1992, ese Instituto actualizara sus valores.

En la resolución antes mencionada se establece, también, que si alguna prestación no figura en el arancel, se asimilará a aquélla que se le asemeje en cuanto a los recursos empleados y en el rubro que corresponda; que el Instituto podrá eximir de pago o rebajar los aranceles, en favor de las Instituciones de asistencia social o beneficencia, de docencia o investigación científica y cuando se trate de importación de medicamentos para necesidades personales de enfermos o donaciones

en caso de emergencias o catástrofes; que, también, podrá fijar derechos inferiores a los productos que se presenten en series reducidas correspondientes a medicamentos de bajo costo y cuyo uso sea limitado e indispensable para la atención de la salud de la población, mediante resolución fundada del Subsecretario de Salud.

5.- Analizados los antecedentes que la Fiscalía Nacional Económica ha puesto en conocimiento de esta Comisión, es posible señalar que si bien el Instituto de Salud Pública presta los servicios de que se trata, sin competencia, esa situación se produce sin intervención de ese Organismo y, sólo por falta de interés de los particulares por otorgar los mismos servicios.

Por otra parte la facultad que poseía el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para fijar el precio o tarifa de algunos bienes y/o servicios ha quedado derogada por el artículo 36 del Decreto Ley N° 3.529, de 1990.

En efecto, la facultad de fijar precio a los bienes y servicios fue otorgada al Estado siempre por ley (Decreto Ley N° 520, de 1932, Ley 8.918 artículo 24, D.F.L. N° 88, de 1953, Ley 242, de 1960), y no podría ser de otro modo puesto que dicha fijación de precios por parte de la autoridad, constituye una limitación del derecho de propiedad garantizado por la Constitución Política de la República.

La última norma legal que permitió a la autoridad la fijación de precios de bienes y servicios fue el Decreto Ley N° 83, de 1973, en cuya virtud se dictó, el mismo año, el Decreto N° 522, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que en lo sustancial:

a) Dejó sin efecto todos los precios fijados por los Organismos del Estado (artículo 1°), y.

b) Indicó los bienes o servicios que seguirían sujetos a fijación de precios y aquéllos cuyos precios sólo deberían ser informados a la autoridad (artículos 2° y 3°).

Pero, posteriormente, el artículo 36 del Decreto Ley N° 3.529, de 1980, dispuso a la letra:

"Prohíbese, a contar del 1° de Julio de 1981, incorporar artículos y servicios a las listas indicadas en los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 522, de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción."

Esto es, a contar del 1° de Julio de 1981, no es posible incluir ningún bien o servicio en el régimen de precios fijados por la autoridad, salvo que se dicte una ley que así lo disponga.

En el caso de los servicios que presta el Instituto de Salud Pública, a juicio de esta Comisión no correspondería solicitar la dictación de una ley que los sometiera a fijación de precios porque el arancel, aprobado por la autoridad, es suficientemente claro en cuanto al tipo de servicio y a su precio; porque no existen barreras a la entrada que impidan que los particulares puedan competir con el Instituto en el otorgamiento de tales prestaciones, y porque no se observa la existencia de un abuso monopólico en la fijación de estos precios.

Notifíquese al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y al Instituto de Salud Pública.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 8 de Julio de 1993 de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores, Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante; Ricardo Vicuña Poblete; Lucía Pardo Vásquez y Jorge Alfaro Ferrandois.









